

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín Diecisiete de Junio de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	ACCION POPULAR.
Demandante.	Bernardo Abel Hoyos Martínez.
Demandado.	KOBA COLOMBIA SAS
Radicado.	05001 31 03 011 2018-00530 00.
Instancia.	Primera.
Asunto.	Sentencia .
Decisión.	Declara que existe vulneración del derecho colectivo.

OBJETO

Se decide la acción popular interpuesta por BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ en contra de la sociedad KOBA COLOMBIA S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio denominado "D1" ubicado en calle 2 sur 60-236 de la ciudad de Medellín, según la enunciación que hace en el escrito que introduce su demanda, pero que a lo largo del proceso se comprobó que está ubicado en la calle 2 sur Nro. 67-230, 67-236, 67-240 (archivo 3.9 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El actor popular interpuso su acción con el propósito de que se amparen los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998, afirmando que la demandada amenaza dichos derechos con la colocación indebida de letreros y/o avisos publicitarios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad nacional y municipal vigente, en local comercial ubicado en la calle 2 sur nro. 67-230 campos de paz de la ciudad de Medellín.

La acción popular fue admitida mediante auto de este despacho del 18 de diciembre de 2018, en el que se ordenó la notificación de la sociedad demandada, a la Defensoría del Pueblo, al Municipio de Medellín, y al Ministerio Público, así como la publicación preceptuada por el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

Al no venir acompañada la solicitud de alguna prueba técnica, el despacho ordenó oficiar al municipio de Medellín para que a través de la dependencia correspondiente informara si los elementos publicitarios mencionados cumplían o no los parámetros normativos vigentes.

El Municipio de Medellín, a través de la Subsecretaría de Espacio Público allegó el 7 de diciembre de 2018 un informe técnico, resultado de la visita realizada el 19 de noviembre de 2018 a la calle 2sur 60-236, el cual obra en el archivo 1.1 folio 15 del expediente digital, en este expresa que *“se constató la instalación de once (11) elementos publicitarios pertenecientes a la empresa Koba Colombia SAS”*, luego de describir cada uno y su ubicación, expresó *“se emite concepto negativo por cuanto los elementos 2-3-4-5-6-7-8-9-10-11 incumplen con las disposiciones del Decreto 0288 de 2018, por el cual se reglamentan los avisos publicitarios en el Municipio de Medellín”*.

A folio 41 del expediente digital se incorpora la comunicación o informe proveniente de la misma subsecretaría, con fundamento en la visita realizada el 19 de noviembre de 2018 y la posterior de enero 4 de 2019. Indica la autoridad municipal: *“En visita efectuada por personal técnico el 19 de noviembre de 2018 a la calle 2 sur 67-236 del municipio de Medellín se constató la instalación de once (11) elementos publicitarios pertenecientes a la empresa Koba Colombia SAS. Posteriormente en visita realizada el 4 de enero de 2019 se encontraron instalados dieciocho (18) elementos publicitarios, de los cuales uno (1) corresponde a un aviso de identificación, que tiene por objeto identificar el nombre o razón social de la actividad económica, cumpliendo con lo establecido en el artículo 10, numeral 10.9 del decreto municipal 0288 de 2018. (...)... En cuanto al segundo elemento publicitario, el mismo se encuentra ubicado en el antejardín del inmueble, elemento integrante del perfil vial y, por ende, del espacio público, según lo contemplado en el artículo 149, numeral 2, del acuerdo 048 de 2014 y sitio definido como prohibido, conforme al artículo 13 numeral 7 del decreto municipal 288 de 2018. En lo referente a los dieciséis (16) elementos publicitarios restantes, estos se clasifican como avisos*

comerciales, los cuales superan el número máximo de avisos permitidos para las edificaciones comerciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, numeral 9, del Decreto 0288 de 2018, que autoriza destinar únicamente el 30% del aviso de identificación para la pauta de publicidad comercial. En este sentido, esta dependencia informa que de los dieciocho (18) elementos encontrados en la calle 2 sur 67-236, pertenecientes a la empresa Koba Colombia SAS, solo el primero de ellos cumple con lo dispuesto en la normatividad municipal vigente, ya que los diecisiete (17) avisos restantes incumplen con lo previsto en el Decreto 288 de 2018, por cuanto se ubican en sitios prohibidos y supera el límite máximo de avisos publicitarios permitidos por la ley”.

Da cuenta este informe de las acciones implementadas por la autoridad municipal para lograr la adecuación a la normatividad de la publicidad existente en el local comercial y finaliza poniendo en conocimiento la visita técnica realizada el 12 de febrero de 2019 a la calle 2 sur 67-236, “*en la que se verificó que solo fueron desmontados dieciséis (16) de los dieciocho (18) elementos publicitarios requeridos, razón por la cual continúan instalados dos (2) avisos publicitarios, propiedad de la sociedad Koba Colombia SAS y alusivos a “D1”, que actualmente no cuentan con solicitud de registro ante esta dependencia.*

Con la gestión del despacho, ante la inactividad del actor popular, se logró la publicación del aviso a la comunidad con la colaboración de la Defensoría del Pueblo (archivo 1.1 folio 61 a 63 del expediente digital).

De igual manera, se logró notificar electrónicamente a la accionada según lo descrito en el archivo PDF 1.5 del expediente digital; parte que, dentro de la oportunidad establecida para ello, decidió oponerse a la demanda popular y formuló como excepción de fondo la que denominó: “Carencia actual de objeto por hecho superado” expresando que el establecimiento de comercio ha sido objeto de varias revisiones y ajustes en lo que respecta a las normas vigentes en materia de

publicidad exterior visual, desde 2018 a la fecha, cumpliendo actualmente con la normatividad vigente.

Siguiendo el trámite que corresponde, mediante auto de octubre 26 de 2021 se fijó fecha para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, decretando en el mismo las pruebas solicitadas por las partes y como prueba de oficio, solicitó al Municipio de Medellín, a través de la dependencia correspondiente una visita técnica al establecimiento de la calle 2 sur Nro. 60-236 con el fin de constatar si los elementos publicitarios existentes cumplen la normatividad.

A esta solicitud, la Subsecretaria de Espacio Público respondió pidiendo una aclaración, pues la nomenclatura mencionada, (la misma que indicó el actor popular) calle 2 sur No 60-236 campos de paz, no registra en servidores de aplicación y no se localizó presencialmente. Frente a esta situación se requirió a la dependencia municipal pues en el expediente ya obran visitas a esa dirección.

Se recibió entonces la respuesta que obra en el archivo 3.2 y 3.2.1 del expediente digital, donde informan la realización de visita técnica el 14 de febrero de 2022 a la calle 2 sur 67-240, fecha para la cual dice el informe: *“...encontrando instalado y adosado en la fachada un (1) elemento publicitario tipo aviso de identificación y cinco (5) avisos comerciales propiedad de la empresa Koba Colombia SAS-D1. De acuerdo con las verificaciones pertinentes realizadas en el sitio se encuentra que el elemento publicitario (1) correspondiente al aviso de identificación, éste incumple con la normativa prevista en las disposiciones específicas según su finalidad, estipulando en el artículo 11, numeral 11.5.3 del decreto municipal 0288 de 2018, en ocasión que no podrán sobresalir de la parte superior de la fachada.....(...)...En relación con los elementos publicitarios 2,3,4, y 5, que se encuentran ubicados en las vitrinas del mismo local, incumplen con las medidas correspondientes para lograr el porcentaje de ocupación establecido para vitrinas máximo del 20% del área total vitrina o espacio destinado para la exhibición (vidriera frontal), estipulado en el artículo 10. Numeral 10.2 del Decreto Municipal 0288 de 2018.... (...) Sin embargo*

el elemento publicitario 6 que se encuentra ubicado en la vitrina cumple con las medidas correspondientes, puesto que el porcentaje de ocupación establecido para vitrinas es máximo del 20% del área total vitrina o espacio destinado para la exhibición, estipulado en el artículo 10, numeral 10.2 del decreto municipal 0288 de 2018.....(...) ... Concepto: por lo expuesto, se emite concepto negativo para los elementos publicitarios 1, 2, 3, 4, y 5 y positivo para el elemento publicitario 6”.

Con esta información derivada de la autoridad competente y puesta en conocimiento de las partes, se dio inició a la audiencia de pacto de cumplimiento, la que el despacho decidió suspender hasta tanto no se aclarara la real ubicación del local comercial involucrado en la infracción denunciada por el actor popular, a esa fecha, en el expediente se daba cuenta de las siguientes direcciones, entre lo informado por el actor y el ente municipal:

- Calle 2 sur Nro. 60-236 campos de paz Medellín, actor popular (arch 1.1.)
- Calle 2 sur Nro. 60.236, informe del municipio fl 15 arch. 1.1.
- Calle 2 sur Nro. 67-236, informe del municipio fl. 41 arch 1.1.
- Calle 2 sur Nro, 60-236 campos de paz no existe, informe municipio arch 2.9
- Calle 2 sur Nro, 67-240 informe municipio archivo 3.2
- Actor popular allega foto con nomenclatura 67-236, arch 3.5
- Audiencia de pacto, accionado menciona Diagonal 75 No 67-238.

Así, se dispuso decretar prueba de oficio en el sentido de oficiar al municipio de Medellín para realizar las visitas necesarias para clarificar la ubicación del local comercial de la marca D1 y en el mismo sentido la sociedad accionada suministrar la información pertinente.

En respuesta al requerimiento, la sociedad Koba Colombia SAS, en el archivo 3.9 del expediente digital, aclara la situación indicando que la dirección correcta del establecimiento Tienda D1 a que se refiere la acción popular es Calle 2 sur Nro. 67-236, corresponde a tres locales juntos con nomenclatura Calle 2 Sur 67-230, 67-236 y 67-240.

Con esta información se convocó de nuevo para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la que se declaró fallida por la ausencia del representante legal de la sociedad accionada. Hecho lo cual en la misma se dio traslado para alegar a todos los intervinientes como prevé el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez de este, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la pretensión. Todos los cuales están presentes en esta actuación lo que deriva en la posibilidad de emitir un fallo de mérito.

La «acción» popular es instrumento jurídico-procesal consagrado en el art. 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998. Con ella se defienden los intereses que pertenecen a cada uno de los individuos coligados a una comunidad *in concreto*, y que, por ese hecho, trasvuelan a la titularidad colectiva de todos los que están atados a la misma ancla de esa comunidad, ejerciéndose para *«evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible»* (art. 2.º de la Ley 472 de 1998).

Su procedencia está supeditada a la comprobación de tres elementos sustanciales: *«(a) una acción u omisión de la parte demandada; (b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses»*¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 abr. 2010, rad. n.º 2004-02613. Reiterado en sentencias del 20 ene. 2011, rad. n.º 2005-00357; 31 ene. 2011, rad. n.º 2003-02486; y 11 oct. 2018, rad. n.º 2016-00440.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección. Así pues, de la lectura del libelo genitor se observa que la presente acción popular fue erigida con base en la supuesta vulneración por parte de la accionada de los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

Para el Despacho es claro que desde que se instauró la acción existe prueba de una acción por parte de la pasiva y que consiste en la fijación de una serie de avisos publicitarios e información visual comercial que incumple las normas que actualmente rigen la publicidad visual exterior²; aspecto que quedó consignado en los informes técnicos rendidos por el Municipio de Medellín a los que extensamente se hizo referencia en párrafos anteriores (archivo 1.1. folio 15, folio 41, y finalmente archivo 3.2), este último, información más reciente del estado de cosas. Por consiguiente, debemos concluir que existe relación causal entre el actuar de la pasiva y la vulneración de los derechos colectivos enunciados por el actor popular.

² En lo referente al análisis de la normatividad vigente que regula la Publicidad Exterior Visual, encontramos que la Ley 140 de 1994 fue creada para regular a nivel nacional la Publicidad Exterior Visual conceptuada por la misma como *el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas*. Además, determinando taxativamente como exclusiones o elementos de publicidad que no son considerados como PEV, *la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso, también las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza* (artículo 1 de la Ley 140 de 1994). Igualmente, en desarrollo de su objeto, esta ley ordena la reglamentación de las dimensiones de la PEV, su registro y ubicación a los entes territoriales municipales y distritales mediante los respectivos decretos. Fue así como el Municipio de Medellín en los **Decretos 883 de 2015 y 0288 de 2018** junto con el Acuerdo 036 de 2017 ejecutan la Ley 140 de 1994

El actor popular justificó su demanda en que el establecimiento de comercio denominado “D1, explotado por la sociedad Koba Colombia SAS” ubicado en la calle 2 sur 60-236 de la ciudad de Medellín, que realmente se acreditó estar localizado como lo expuso la misma parte accionada, en la Calle 2 sur Nro. 67-230/67-236/67-240 de la ciudad de Medellín, vulnera los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

Presto se descubrió que le asiste razón según las visitas técnicas de los días noviembre 19 de 2018, enero 4 de 2019, febrero 12 de 2019 y la última de ellas en febrero 14 de 2022 y a las que se hizo referencia en reglones precedentes. Prueba tan contundente que sola convence a este despacho de que la demandada efectivamente incumplió –por acción de instalar publicidad exterior de manera inadecuada– el mandato normativo previsto en la Ley 140 de 1994 junto con sus Decretos 883 de 2015 y 0288 de 2018 y Acuerdo 036 de 2017.

La sociedad demandada no rebatió dichos informes ni ofreció pruebas de contrario tenor; pues su defensa, se basó en la adecuación realizada por las revisiones y ajustes a las normas vigentes en materia de publicidad exterior visual desde 2018 hasta la fecha, que le sirven de sustento a su excepción de carencia actual de objeto por hecho superado, que no resiste análisis por parte de este despacho, pues aunque el actor popular la haya acolitado en su alegación final, no es evidente si se toma en cuenta el informe rendido por la autoridad municipal producto de la visita realizada en febrero 22 del corriente año (archivo 3.2.1).

Según este último informe, a la fecha de su realización aún continúan las infracciones a las normas que venimos tratando y que refrenda la fotografía allegada por la parte accionada en el archivo 3.9.1, que coincide exactamente con la allegada en el informe municipal y que sirve de fundamento para que la subsecretaria concluyera la violación, con ese aviso: *“De acuerdo con las verificaciones pertinentes realizadas en el sitio se encuentra que el elemento publicitario (1) correspondiente al aviso de identificación, éste incumple con la normativa prevista*

en las disposiciones específicas según su finalidad, estipulando en el artículo 11, numeral 11.5.3 del decreto municipal 0288 de 2018, en ocasión que no podrán sobresalir de la parte superior de la fachada”; lo que implica el fracaso de la excepción propuesta porque la vulneración señalada por el actor popular persiste actualmente.

Es del caso, entonces, amparar los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998 y como consecuencia, se ordenará a la sociedad Koba Colombia SAS., a que adecúe en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la publicidad visual exterior que se encuentra en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado “D1” ubicado en la Calle 2 sur Nro. 67-230/67-236/67-240 de la ciudad de Medellín. Dicha adecuación deberá hacerse con observancia de la Ley 140 de 1994, Decretos 883 de 2015 y 0288 de 2018, Acuerdo 036 de 2017 y el informe técnico obrante en el archivo 3.2.1 del expediente digital que contiene el asunto de la referencia.

La H. Corte Constitucional ha dicho que la supresión legislativa del incentivo de las acciones populares no implica *«que el monto de los costos de la defensa de los derechos no puedan (sic) ser calculados, reconocidos y ordenados judicialmente»*, ya que *«una cosa es el monto que se recibe a título de compensación de los costos en los cuales se incurrió con ocasión de la defensa de los derechos o los intereses colectivos y otra cosa es el monto que se recibe a título de promoción y recompensa por haber llevado adelante la defensa de tales intereses»* (C-630 de 2011).

Ahora bien, el art. 38 de la Ley 472 de 1998 establece que *«[e]l juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas»*, con lo que se remite a los arts. 361 a 366 del Código General del Proceso.

Bien se sabe que aquí sí existió vulneración a los derechos colectivos, y que su violación se ha prolongado después de que el actor popular interviniera en defensa

de ellos. Luego entonces, se justifica la condena en costas «a la parte vencida en el proceso» (num. 1.º del art. 365 ibíd.), esto es a la demandada; con lo cual, habrá de negarse la petición formulada la pasiva en su alegación final.

Las costas, claro, incluyen las agencias en derecho, aunque la parte haya litigado personalmente. Dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5.1., aplicables en virtud del num. 4.º del art. 366 del C. G. P., se fijarán las agencias en derecho en un (1) SMMLV por cuanto el actor popular intervino oportunamente a lo largo de este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Declárese que la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio denominado “D1” ubicado en la Calle 2 sur Nro. 67-230/67-236/67-240 de la ciudad de Medellín, vulneró los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. En consecuencia, del numeral anterior, **ordénese** a la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., a que adecúe en el término de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la publicidad visual exterior que se encuentra en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado “D1” ubicado en la Calle 2 sur Nro. 67-230/67-236/67-240 de la ciudad de Medellín. Dicha adecuación deberá hacerse con observancia de la Ley 140 de

1994, Decretos 883 de 2015 y 0288 de 2018, Acuerdo 036 de 2017 y el informe técnico obrante en el archivo 3.2.1 del expediente digital que contiene el asunto de la referencia.

Tercero. Confórmese el comité de verificación, el cual estará integrado por el delegado de la Procuraduría General de la Nación, quien lo presidirá, el accionante y la Alcaldía del Municipio de Medellín, a través de su respectiva secretaría. El comité se reunirá a petición de cualquiera de sus integrantes pro convocatorio de quien lo preside y rendirá informe escrito a este despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado, pasados cinco días al vencimiento del plazo otorgado al accionante para el cumplimiento de la presente sentencia. Por secretaria comuníqueseles la designación remitiéndoles copia de esta providencia.

Cuarto. Prevégase a la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., para que en adelante adopte las medidas necesarias para evitar incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder en esta ocasión a lo pretendido.

Quinto. Niéguese las excepciones de fondo propuestas por la pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. Condénese en costas a la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., a favor del actor popular, que serán liquidadas por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Séptimo. Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Octavo. Notifíquese esta sentencia en la forma dispuesta para las entidades públicas: Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y al Municipio de Medellín. Notifíquense por estado las demás partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e178c2e1a488bf1f85ac415b7cbf0224b371483ec35d9c681836cbaa4a57958**

Documento generado en 17/06/2022 05:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>